

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 09/04/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 704 2014 00010	EJECUTIVO	ANA ELSA BARRERA MARTINEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL - EICE	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE PROCESO EJECUTIVO POR COMPETENCIA AL JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	06/04/2018	
1100133 35 008 2014 00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEISSY YOLANDA FAJARDO CABREJO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, FIJA GASTOS PROCESALES Y ORDENA NOTIFICAR.	06/04/2018	
1100133 35 012 2017 00260	EJECUTIVO	CARLOS ARTURO LEON MORALES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE ORDENA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN POR LOS CONTADORES DE LA OFICINA DE APOYO.	06/04/2018	
1100133 35 021 2013 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENA CONSIGNAR GASTOS Y NOTIFICAR DEMANDA	06/04/2018	
1100133 35 023 2014 00407	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO SUSPENDER LA AUDIENCIA INICIAL que fue señalada para el día 09 de abril del presente año a las a las 2:30 de la tarde y REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día quince (15) de mayo dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta (10:30 a.m) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias que se designe en su momento para este fin.	06/04/2018	
1100133 35 704 2014 00152	EJECUTIVO	BALBINA BONILLA ACUÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda	06/04/2018	
1100133 35 711 2015 00013	EJECUTIVO	PABLO ANTONIO SILVA PILONIETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda	06/04/2018	
1100133 35 716 2014 00061	EJECUTIVO	GLORIA MARINA BERNAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA DIAZ CAICEDO	MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE MAYO A LAS 2:30 PM	06/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQMANDA JARAMILLO GIRALDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ERCILIA SANDOVAL DE VIRACACHA	CREMIL	AUTO DE PETICION PREVIA REMITE EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00239	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ALBERTO BARRAGAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EJÉRCITO	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA PAEZ MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - FUERZA AÉREA	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00280	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO HARRY JIMENEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMANDA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - ARMADA NACIONAL	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO ESTEBAN ROJAS SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 AM	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME REINA GUTIERREZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE MAYO A LAS 09:00 AM	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00469	EJECUTIVO	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda	06/04/2018	
1100133 42 055 2016 00513	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GAMALIEL HERNANDEZ HERNADEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FEHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 AM	06/04/2018.	
1100133 42 055 2016 00689	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUPERINTEDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	MARTHA CELMIRA SANCHEZ SOSSA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE MAYO A LAS 11:00 AM	06/04/2018	
1100133 42 055 2017 00046	EJECUTIVO	CLARA ELIZABETH BETANCOUR DE FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE PROCESO EJECUTIVO POR COMPETENCIA AL JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	06/04/2018	
1100133 42 055 2017 00047	EJECUTIVO	ARQUIMEDES FORERO PUERTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE PROCESO EJECUTIVO POR COMPETENCIA AL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	06/04/2018	
1100133 42 055 2017 00346	EJECUTIVO	LUZ MIREYA DIAZ ROJAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda	06/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00388	EJECUTIVO	JAIME RAMIREZ PULIDO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	06/04/2018	
1100133 42 055 2017 00395	EJECUTIVO	NELSON HERNANDO BERMUDEZ HORMAZA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda	06/04/2018	
1100133 42 055 2017 00403	CONCILIACION	FERMIN ALARCON LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION	06/04/2018	
1100133 42 055 2017 00466	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA MARIA LINARES DIAZ	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL A ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00090	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LIZANDRO GARCIA OFLORIAN	CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - 10 DIAS PARA CORRECCION	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR STELLA ROMERO JULIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA ROCIO MONTES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00095	LESIVIDAD	COLPENSIONES	EMILSE BASTOS TAFUR	AUTO ADMITE DEMANDA	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00095	LESIVIDAD	COLPENSIONES	EMILSE BASTOS TAFUR	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDADA	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY SARMIENTO DE BERNAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA EUGENIA GONZALEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE - 10 DIAS PARA CORRECCION	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00105	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL RICARDO BAQUERO DIAZ	POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE - 10 DIAS PARA CORRECCION	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00108	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR BUSTOS PALOMA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITASE - 10 DIAS CORRECCIONES	06/04/2018	
1100133 42 055 2018 00115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN JIMENEZ CAYCEDO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA SOLICITA POLICIA NACIONAL CERTIFIQUE NOTIFICACION RES 04087	06/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2018 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	ROSA MARIA BERMEO CULMA	AUTO ADMITE DEMANDA	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	ROSA MARIA BERMEO CULMA	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDADA	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - 10 DIAS PARA CORRECCION	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA BARRERA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA - 10 DIAS PARA CORRECCION	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ALICIA MARTINEZ SOLER	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE - 10 DIAS PARA CORRECCION	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA DEMANDADA CERTIFIQUE ULTIMO LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA GARZON RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/04/2018	
1100133 42055 2018 00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HUGO PRIETO ORJUELA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR REQUIERE A LA FISCALIA PARA QUE ALLEGUE ULTIMO LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS	06/04/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

[Firma]
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00129-00
DEMANDANTE:	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se reintegre los descuentos del 12% realizados en salud sobre la mesada adicional de junio y diciembre**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el

artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 25-33).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$1.685.356.00, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 33).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.954.668, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.943.782 y Tarjeta Profesional N°. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 07-07-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00096-00
DEMANDANTE:	FANNY SARMIENTO DE BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **FANNY SARMIENTO DE BERNAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **MARCELA MANZANO MACÍAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del

Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 21-28).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$6.530.887,35, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 29).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **FANNY SARMIENTO DE BERNAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

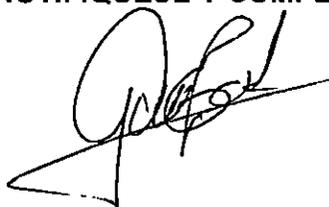
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de FANNY SARMIENTO DE BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.523.041, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.003.129 y Tarjeta Profesional N°. 160.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 09-01-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00133-00
DEMANDANTE:	PAULINA GARZÓN RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **PAULINA GARZÓN RUÍZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en el municipio de El Colegio, Jurisdicción del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 a 3 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del

Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 9-16).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$18.171.622, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 17-19).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **PAULINA GARZÓN RUÍZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de PAULINA GARZÓN RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.374.479, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016

de Hoy 09-04-2018

El Secretario: [Signature]

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2017-00260-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO LEÓN MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Cuarto (704), fue creado por el artículo 4º del Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo N°. PSAA 14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo 57 le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA 15-10413 *"Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones"*.

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, *"Por la cual se crea con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, *"Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"*, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Avoca conocimiento, y continúa con el trámite del presente asunto así:

En primera medida se ha de indicar que el señor CARLOS ARTURO LEÓN MORALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.944.448,43) MONEDA CORRIENTE, capital e indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" En Descongestión del 4 de junio de 2013, que modificó la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado 704 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha del 21 de noviembre de 2011 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001-33-31-704-2011-00-036-00.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, encuentra el Juzgado que es necesario establecer la suma exacta que se le adeuda al ejecutante, es así que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C, se ordenará la liquidación a fin de verificar si los valores corresponden al resultado de aplicar las fórmulas matemáticas e intereses legales, procedentes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

Primero.- Ordenar, que previo a librar mandamiento ejecutivo de pago, **se realice la liquidación** por los Contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Para lo anterior, deberá tenerse presente lo siguiente:

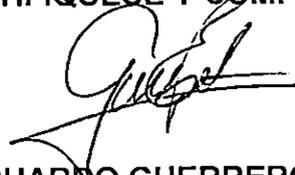
a. Lo estrictamente ordenado en las Sentencias de primera y segunda instancia que son objeto de ejecución, obrante de folio 13 a 68.

b. Lo aportado por la ejecutada, como soportes de la liquidación realizada por la actora, obrantes de folio 70 a 99.

Por **Secretaría del Juzgado**, remítase el proceso a dicha oficina, dejando las constancias del caso.

Segundo.- Efectuada la mencionada liquidación, y una vez retorne de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., ingrésese el proceso al Despacho para efectos continuar con el trámite precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00139-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PRIETO ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en reiterados pronunciamientos ha señalado que la competencia para conocer sobre el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito¹, este Despacho conoce de la presente demanda y dispone por ser necesario **REQUERIR a la entidad demandada** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, certifique los cargos en los que se ha desempeñado el señor Víctor Hugo Prieto Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.397.966 desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, indicando el lugar geográfico donde se encuentra prestando o prestó sus servicios a la entidad.

Corolario, se **REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **ADVIERTE** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretano: [Signature]

DCCD

¹ Providencia del 9 de octubre de 2017 dentro del expediente N°. 11001-33-42-057-2016-00425-01. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada Ponente. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00108-00
DEMANDANTE	EDGAR BUSTOS PALOMA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor EDGAR BUSTOS PALOMA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

1. Poder

No se evidencia que la parte demandante le hubiera conferido poder al doctor JUAN CARLOS MORA GARCÍA para demandar Oficio N°. 20173131826391 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 18 de octubre de 2017, en consecuencia se deberá allegar poder con presentación personal, las facultades que se le otorgan al apoderado y las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

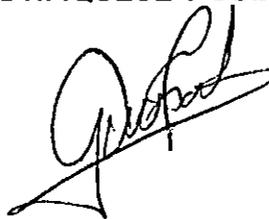
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-09-2018
El Secretario: EA

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00466-00
DEMANDANTE:	BERTHA MARIA LINARES DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, y considerando la solicitud de la apoderada de la parte actora obrante a folio 76, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora BERTHA MARIA LINARES DIAZ impetró a través de apoderada, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante (fl.76), se establece que el lugar donde la señora BERTHA MARIA LINARES DIAZ se encuentra prestando sus servicios es en el municipio de Gachetá - Cundinamarca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Zipaquirá - Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, y

su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, así:

" (...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Gachetá

(...)." *Negrilla fuera del texto.*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora BERTHA MARIA LINARES DIAZ, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-013-2008-00054-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-35-704-2014-00010-00
EJECUTANTE:	ANA ELSA BARRERA MARTINEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión creados por el citado Acuerdo, así:

"...ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...

ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un periodo de cuatro meses.

..."¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca"², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales crea el **Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso la señora ANA ELSA BARRERA MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 25 de septiembre de 2008 con el número de radicado 11001-33-31-013-2008-00054-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 1 de septiembre de 2010⁴ y continuo con el trámite procesal hasta alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente para fallo** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-013-2008-00054-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda **para proferir sentencia**.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el 16 de mayo de 2011 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁵ y en el numeral séptimo - segundo de dicha sentencia señaló que una vez en firme la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen, como efectivamente sucedió si se observa la anotación registrada con fecha 24 de junio de 2011 en la consulta de procesos de la Rama Judicial visible a folio 271 vuelto del expediente.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho; además, como ya se mencionó anteriormente el Acuerdo PSAA09-5588 de 2009, solo le otorgó competencia al extinto Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda para proferir las sentencia de los juzgados permanentes.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, indicó que por el

³ Ver fls. 271 y 272

⁴ Fl. 272

⁵ Como consta a folios 6 a 21 del expediente

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016

factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó profirió la sentencia fue, suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁷

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ en un caso similar reitera su posición, así:

“...

5) ***De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.***

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...

6) ***De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.***

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1°) ***Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.***

2°) ***Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.***

...”⁹

⁷ Resaltado por el Despacho.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

⁹ Resaltado por el Despacho.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo para que estos fueran fallados por los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal hasta alegatos de conclusión fue el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

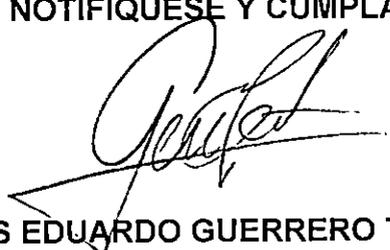
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-024-2012-00077-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2017-00047-00
EJECUTANTE:	ARQUIMEDES FORERO PUERTO
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“ ...
ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...
ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.**

...”¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso el señor ARQUIMEDES FORERO PUERTO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 20 de febrero de 2012 con el número de radicado 11001-33-31-**024**-2012-00077-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 2 de marzo de 2012⁴ y continuo con el trámite procesal, **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-**024**-2012-00077-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 8 de febrero de 2013 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁵, a su turno el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en sentencia del 12 de mayo de 2015⁶ confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y señaló que una vez ejecutoriada la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de

³ Ver fls. 105 y 106

⁴ Fl. 106

⁵ Como consta a folios 7-19 del expediente

⁶ Como consta a folios 21-44 del expediente

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁸

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ en un caso similar reitera su posición, así:

“...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

“...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

“...”¹⁰

⁸ Resalado por el Despacho.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

¹⁰ Resalado por el Despacho.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Veinticuatro (24) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-011-2011-00446-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2017-00046-00
EJECUTANTE:	CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“...
ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...
ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.**

...”¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso la señora CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 22 de septiembre de 2011 con el número de radicado 11001-33-31-011-2011-00446-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 12 de octubre de 2011⁴ y continuo con el trámite procesal, **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-011-2010-00446-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 12 de abril de 2013 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁵ a su turno el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en sentencia del 7 de abril de 2015⁶ confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y señaló que una vez ejecutoriada la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho

³ Ver fls. 96 y 97

⁴ Fl. 97

⁵ Como consta a folios 4 a 15 del expediente

⁶ Como consta a folios 17 a 42 del expediente

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁸

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ en un caso similar reitera su posición, así:

“...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

“...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1°) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2°) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

“...”¹⁰

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que

⁸ Resaltado por el Despacho.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

¹⁰ Resaltado por el Despacho.

tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 01-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-013-2010-00355-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2016-00469-01
EJECUTANTE:	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“...
ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...
ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.**

...”¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales crea el **Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso el señor LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 11 de diciembre de 2009 con el número de radicado 11001-33-31-013-2010-00355-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 16 de junio de 2010⁴ y continuo con el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-013-2010-00355-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 23 de noviembre de 2012 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁵.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la

³ Ver fl. 101 vto

⁴ Fl. 101 vto

⁵ Como consta a folios 17 y 100vto del expediente

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁷

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ en un caso similar reitera su posición, así:

“...
5)

De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

“...
6)

De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

“...⁹

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que

⁷ Resaltado por el Despacho.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

⁹ Resaltado por el Despacho.

tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Trece (13) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

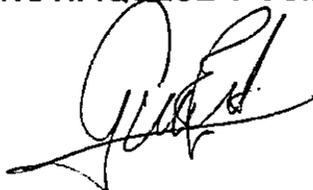
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-021-2010-00134-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-35-704-2014-00152-00
EJECUTANTE:	BALBINA BONILLA ACUÑA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, así:

ARTÍCULO 3°.- *Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:*

a. *Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.*

ARTÍCULO 4°.- *Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un periodo de cuatro meses.*

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 "*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*"², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales se crea el **Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso la señora BALBINA BONILLA ACUÑA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 30 de abril de 2010 con el número de radicado 11001-33-31-021-2010-00134-00.

En cumplimiento a los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el día 21 de mayo de 2010³ y continuo con el trámite procesal hasta alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente para fallo** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-021-2010-00134-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda **para proferir sentencia.**

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 28 de febrero de 2011 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁴ y en el numeral noveno de dicha sentencia señaló que una vez ejecutoriada la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen, como efectivamente sucedió si se observa la anotación registrada con fecha 20 de octubre de 2011 en la consulta de procesos de la Rama Judicial visible a folio 134vto del expediente.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado (de planta o permanente) Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia, pero, después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho; además, como ya se mencionó anteriormente el Acuerdo PSAA09-5588 de 2009, solo le otorgó competencia al extinto Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda para proferir las sentencia de los juzgados permanentes .

³ Fl. 135

⁴ Como consta a folios 9 y 134vto del expediente

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia fue, suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁶

En esta misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ en un caso similar reitera su posición, manifestando:

“...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

“...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

⁶ Resaltado por el Despacho.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

2°) *Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.*

...⁸

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo para que estos fueran fallados por los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la admitió y continuó con su trámite procesal hasta alegatos de conclusión fue el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

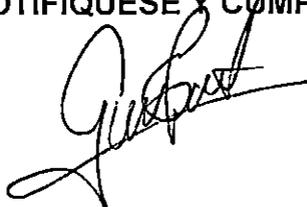
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial

⁸ Resaltado por el Despacho.

de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-023-2014-00407-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MONTENEGRO ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS (extinto), AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Observa el Despacho que a la fecha no se ha allegado al expediente por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Fiduciaria la PREVISORA SA., Fiscalía General de la Nación y el Archivo General de la Nación, destinatarios de los oficios N°. J55-2018-0237, J55-2018-0238, J55-2018-0239 y J55-2018-0240, respectivamente, la copia de la petición del señor JAIRO ANDRÉS MONTENEGRO ECHEVERRY identificado la cédula de ciudadanía N°. 80.812.348 con fecha de radicado del 22 de enero de 2014 ante el extinto DAS

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, por Secretaría, **BAJO APREMIOS LEGALES**, requiérase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Fiduciaria la PREVISORA SA., Fiscalía General de la Nación y al Archivo General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remitan con destino a este Juzgado, dicha documentación en los términos indicados, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial**, consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Por lo anteriormente señalado y en aras de salva guardar el debido proceso, esta Sede Judicial dispone, **SUSPENDER LA AUDIENCIA INICIAL** que fue señalada para el día 09 de abril del presente año a las a las 2:30 de la tarde y **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **quince (15) de mayo dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta (10:30 a.m) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia MO
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-008-2011-00623-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2017-00346-01
EJECUTANTE:	LUZ MIREYA DÍAZ ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a los 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. **Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo**, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo**, durante un periodo de cuatro meses.

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca"², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales se **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial**.

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso la señora LUZ MIREYA DÍAZ ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 14 de diciembre de 2011 con el número de radicado 11001-33-31-**008**-2011-00623-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el día 18 de enero de 2012⁴ y continuo con el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente para sentencia** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-**008**-2011-00623-00⁵ le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda para proferir sentencia.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 22 de febrero de 2013 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁶.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado (de planta o permanente) Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado (de planta o permanente) Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la

³ Ver fl. 65

⁴ Fl. 65

⁵ Ver fl. 65

⁶ Como consta a folios 11 y 64vto del expediente

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

"... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial"⁸

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ en un caso similar reiteró su posición, manifestando:

"...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1°) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2°) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

...¹⁰

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que

⁸ Resaltado por el Despacho.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

¹⁰ Resaltado por el Despacho.

tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Octavo (08) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia MO
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00388-00
EJECUTANTE:	JAIME RAMÍREZ PULIDO
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la viabilidad de requerir el cumplimiento de la providencia ejecutada ante la entidad demandada, y de librar mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, se vislumbran algunas razones que evidencian falta de competencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor JAIME RAMÍREZ PULIDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo el recaudo de unas sumas de dinero toda vez que señala el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no ha cumplido a cabalidad con la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “B” del 25 de marzo de 1999 por medio de la cual revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “B” de fecha 19 de junio de 1998. Según lo extraído de la sentencia del Consejo de Estado allegada a folio 20 del expediente, de las pretensiones y hechos de la demanda.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo sucesivo, procede el Despacho a estudiar las previsiones normativas que consagran las reglas de competencia aplicables, y su relación respecto de la presente controversia.

FACULTADES DE EJECUCIÓN previstas en la ley 1437 de 2014 – competencia en procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterios de cuantía, territorio y conexidad.

En lo concerniente a los juicios ejecutivos, el CPACA estableció dos tipos de funciones del aparato jurisdiccional contencioso administrativo en lo tocante a la

materialización de las sentencias que en ese ejercicio se profieren, así: I) consistente en la procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”** II) referente a la competencia ejecutiva ordinaria que guardan las autoridades que integran la Jurisdicción (art. 106 CPACA), comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 numeral 7, 155 numeral. 7, 156 numeral 9, 297, y 299 ibídem. Según dicha competencia, **“las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción”**, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la pluricitada codificación, si dentro de los diez meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Es así como, bien puede colegirse que la competencia para procurar el cumplimiento de una sentencia que imponga condenas en dinero recae, inexorablemente, en el estrado judicial que dictó el respectivo juicio.

Por el contrario, no aparece tan sencilla la determinación de la competencia ordinaria de ejecución, pues si bien es cierto el artículo 299 hace referencia a “las reglas de competencia contenidas en este código”, no es menos cierto que, dichas reglas han establecido criterios de cuantía y territorio que se contraponen, por cuanto los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA estipulan unos criterios de cuantía que no son correspondidos por el establecimiento de espacial consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del mismo texto legal¹.

Por tanto, es menester acudir a las normas que gobiernan las reglas sobre validez y aplicación del sistema formal de derecho, recordando cómo, desde antaño, la Ley 57 de 1887 definió que cuando existan varias disposiciones incompatibles incorporadas en un mismo código, que guarden una misma especialidad o generalidad, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Por consiguiente, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, en tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y, por ende, privilegiar la regla de competencia territorial en ella contenida, con arreglo a la cual, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

¹ Mientras los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los procesos ejecutivos en primera instancia entre juzgados y tribunales administrativos según la cuantía del asunto (1500 sm/mv), el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sin aludir a la antinomia normativa antes descrita, ha venido remitiendo por competencia los procesos ejecutivos a los tribunales administrativos del país, sin atender a la cuantía del asunto, en aquellos casos en los cuales dichas autoridades profirieron la sentencia cuya ejecución se pretende².

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación, ha definido que en virtud del factor de conexidad que quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva recae sobre el Despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia³.

Luego entonces, de las consideraciones que anteceden puede colegirse, sin lugar a incertidumbre alguna, que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar los créditos contenidos en sentencias emanadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de seguirse la disposición que otorga dicha facultad al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal Administrativo), privilegiando los criterios de territorio y conexidad.

CASO CONCRETO

Para el Juzgado es claro que el objeto del presente juicio es la ejecución de las obligaciones establecidas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “B” del 25 de marzo de 1999 por medio de la cual revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “B” de fecha 19 de junio de 1998 (fls. 20- 42), siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (artículo 298 CPACA), como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma (artículo 299 CPACA), corresponden al Despacho del Magistrado de la Corporación que dictó el reseñado fallo de primera instancia. Lo anterior, de conformidad con el análisis normativo de competencia efectuado en precedencia.

² Al respecto pueden verse, entre otros:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 17 de marzo de 2014, Expediente No. 11001032500020140020900, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 14 de marzo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso sarmiento Castro.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



MO
Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-027-2007-00388-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-35-711-2015-00013-01
EJECUTANTE:	PABLO ANTONIO SILVA PILONIETA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión creados por el citado Acuerdo, así:

“...ARTÍCULO 3°. - Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. **Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo**, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...
ARTÍCULO 4°. - Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo**, durante un período de cuatro meses.

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso el señor PABLO ANTONIO SILVA PILONIETA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 09 de agosto de 2007 con el número de radicado 11001-33-31-027-2007-00388-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 14 de marzo de 2008⁴ y continuo con el trámite procesal hasta alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente para fallo** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-027-2007-00388-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda **para proferir sentencia**.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el 19 de octubre de 2009 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁵ y en el numeral decimo primero de dicha sentencia señaló que una vez en firme la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen, como efectivamente sucedió si se observa la anotación registrada con fecha 26 de mayo de 2011 en la consulta de procesos de la Rama Judicial visible a folio 131 del expediente.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho; además, como ya se mencionó anteriormente el Acuerdo PSAA09-5588 de 2009, solo le otorgó competencia al extinto Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda para proferir las sentencia de los juzgados permanentes.

³ Ver fl. 132

⁴ Fl. 132

⁵ Como consta a folios 12 y 131vto del expediente

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó profirió la sentencia fue, suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁷

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ en un caso similar reitera su posición, así:

“...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

“...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016

⁷ Resaltado por el Despacho.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

2°) *Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.*

...⁹

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo para que estos fueran fallados por los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal hasta alegatos de conclusión fue el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

⁹ Resaltado por el Despacho.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-009-2010-00412-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-35-716-2014-00061-00
EJECUTANTE:	GLORIA MARINA BERNAL
EJECUTADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a los 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“ ...

ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

... ”

ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.

... ”

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **se crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso la señora GLORIA MARINA BERNAL, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 18 de agosto de 2010 con el número de radicado 11001-33-31-**009**-2010-00412-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 03 de septiembre de 2010⁴ y continuo con el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente para sentencia** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-**009**-2010-00412-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda **para proferir sentencia**.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 10 de febrero de 2012 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁵ y en el numeral octavo de dicha sentencia señaló que una vez ejecutoriada la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen.

Advierte el Despacho que el Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho

³ Ver fl. 361 vto

⁴ 361 vto

⁵ Como consta a folios 55 y 360 vto del expediente

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”⁷

En esa misma Dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ en un caso similar reitera su posición, así:

“...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1°) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2°) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

...⁹

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,

⁷ Resaltado por el Despacho.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

⁹ Resaltado por el Despacho.

30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la admitió y continuó con su trámite procesal hasta alegatos de conclusión fue el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-007-2010-00385-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2017-00395-01
EJECUTANTE:	NELSON HERNANDO BERMÚDEZ HORMAZA
EJECUTADO:	BOGOTÁ, D.C- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“...

ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...

ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.

...”¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

permanentes, dentro de los cuales **fue creado el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

En el presente caso el señor NELSON HERNANDO BERMÚDEZ HORMAZA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 09 de agosto de 2007 con el número de radicado 11001-33-31-007-2010-00385-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 06 de octubre de 2010⁴ y continuo con el trámite procesal, **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-007-2010-00385-00 le correspondió al extinto Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 29 de junio de 2012 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda⁵ y en el numeral sexto de dicha sentencia señaló que una vez ejecutoriada la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

³ Ver fl. 326

⁴ Fl. 327vto

⁵ Como consta a folios 3 y 326vto del expediente

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintiseis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.”

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se trasladó al Juzgado Veintiseis Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial⁷

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ en un caso similar reitera su posición, así:

“...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.
Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.”

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
RESUELVE:
1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente 2016-762, Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basito, Providencia del 5 de julio de 2016.
⁷ Resaltado por el Despacho.
⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente 2017-01056, Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez, providencia del 24 de julio de 2017.

2°) *Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.*

...⁹

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados descongestión .

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Séptimo (07) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

⁹ Resaltado por el Despacho.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00115-00
DEMANDANTE:	MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresó el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la fecha en que se notificó al demandante de la Resolución N°. 04087 del 30 de agosto de 2017, aspecto de trascendental importancia para establecer la caducidad de la acción.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia de la notificación de la Resolución N°. 04087 del 30 de agosto de 2017 realizada al señor MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.400.808.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00090-00
DEMANDANTE	JOSÉ LIZANDRO GARCÍA FLORIAN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor JOSÉ LIZANDRO GARCÍA FLORIAN, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos uno, cuatro, cinco y nueve.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: DA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00126-00
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA BARRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MARÍA ESPERANZA BARRERA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos obrantes a folios 95 y 96.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: EA

DCCD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00125-00
DEMANDANTE	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora SONIA COLMENARES BOHORQUEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos obrantes a folios 95 y 96.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

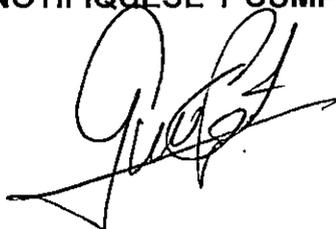
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: CA

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00130-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA MARTÍNEZ SOLER
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora CARMEN ALICIA MARTÍNEZ SOLER, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

1. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00094-00
DEMANDANTE:	DIANA ROCÍO MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Oficial Mayor Municipal en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1 de enero de 2013, de la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y de todas las prestaciones sociales que por Constitución y la Ley correspondan a la señora DIANA ROCÍO MONTES, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 4, incluye *“los cargos de los Juzgados Municipales...”*, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda; manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

» Negrilla del Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

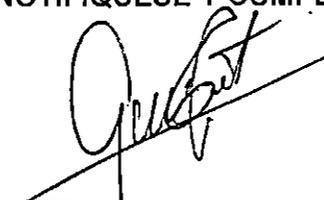
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09/04/2018
El Secretano: SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00117-00
DEMANDANTE:	AMANDA JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Una vez estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar cuatro aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la Dirección de Talento Humano de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora **AMANDA JARAMILLO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 21.689.914; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

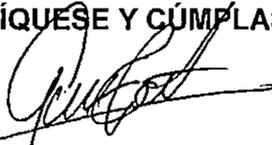
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía N°.79.567.183 y Tarjeta Profesional N°. 125.613 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 37.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – Nación, Ministerio de Educación Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 58.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-01-2018
El Secretario: EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00105-00
DEMANDANTE	DANIEL RICARDO BAQUERO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **DANIEL RICARDO BAQUERO DÍAZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia. .

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder.

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual individualicen todos los actos administrativos demandados.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*; de tal manera que los actos administrativos que se pretenden demandar, deben estar expresados con precisión y claridad.

3. Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

4. Prueba faltante.

Se observa que en el expediente no reposan los actos administrativos demandados. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

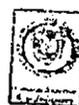
SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00132-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado indicando cuál fue el último lugar donde prestó o presta los servicios el señor CARLOS ARTURO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 92.553.390.

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

SE ADVIERTE a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

De otra parte, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia de la cédula de ciudadanía del demandante, señor CARLOS ARTURO PEÑA.

Finalmente, **SE PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00097-00
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 630 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00255-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA PÁEZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Una vez estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la Jefatura de Desarrollo Humano de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora **MARÍA CRISTINA PÁEZ MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.624.049; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo solicitarles que remitan certificación en la que se indique el porcentaje con el cual se liquidó la prima de actividad de la señora Páez Murillo.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **GLORIA MILENA DURAN VILLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.897.514 y Tarjeta Profesional N°. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – Nación, Ministerio de Defensa Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 60.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00166-00
DEMANDANTE:	MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO REQUIERE

La parte demandante solicita apertura de INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de la orden de EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA de Nulidad de Restablecimiento del Derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para ello postula lo siguiente:

“III.- FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACIÓN.

Las sentencias cuyos efectos el Consejo de Estado ordenó extender al (la) señor (a) MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA disponen

3.1.- Que se debe reajustar la asignación de retiro o pensión de invalidez de que disfruta el beneficiario en un porcentaje igual al IPC en aquellos años, transcurridos entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, en los cuales este porcentaje le resulte más favorable frente al que resulte de la aplicación del principio de oscilación.

3.2.- Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se hace más de conformidad con el índice de precios del consumidor, IPC, sino con la aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en otro caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste ordenado con fundamento en fundamento (sic) la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años comprendidos entre el 1 de enero de 1997 y el último día de 2004, cuando hubiese sido más favorable al retirado.

3.3.- Que como consecuencia de lo anterior, la entidad debe al retirado o pensionado las diferencias que resulten entre lo que pagó como mesada sin el reajuste y lo que debió pagar con el reajuste así realizado hasta la fecha en la que incluya en nómina la prestación reajustada.

3.4.- Que en todo caso, la prescripción de la obligación de pagar dichas diferencias se extienden cuatro años antes de la fecha en la que el retirado la interrumpió mediante reclamación escrita, tal como lo indica el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

3.5.- *Que las sumas de dinero que resulten como diferencia en cada una de las mesadas deben indexarse de conformidad con la fórmula establecida jurisprudencialmente y que esa operación debe realizarse cada mes.*

3.6.- *Que la mencionada fórmula de actualización de valor es la siguiente:*

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de sueldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo”.

Así mismo, a folios 12 al 14 del expediente, reposa liquidación efectuada por el apoderado de la parte incidentante, en la cual indicó que la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar corresponde a la suma de diez millones, seiscientos treinta y cinco mil trescientos diecisiete pesos, (\$10.635.317).

En este mismo sentido, la parte incidentada en su respuesta obrante a folios 22 y 23 del expediente, indicó que la “Liquidación del IPC favorable Años 1997 – 2004” desde el 22 de septiembre de 2010 hasta el 3 de Mayo del 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, correspondió a un valor total pagado de seis millones quinientos ochenta y siete mil doscientos ocho pesos (\$6.587.208).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin que liquide en debida forma la obligación objeto del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, que previo a seguir adelante con el trámite, **se realice la liquidación** del presente incidente derivado de la extensión de jurisprudencia, por los Contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Para lo anterior, deberá tenerse presente lo siguiente:

a. Lo estrictamente ordenado en la sentencia de primera instancia que es objeto de incidente, obrante de folios 55 y 56.

b. Lo aportado por el incidentante, como soportes de la liquidación realizada por el mismo, obrantes de folios 12-14.

SEGUNDO.- Por **Secretaría del Juzgado**, remítase el proceso a dicha oficina, dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Efectuada la mencionada liquidación, y una vez retorne de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., ingrésese el proceso al Despacho para efectos continuar con el trámite procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00280-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO HARRY JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Una vez revisado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la **ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO** de la **ARMADA NACIONAL**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor LUIS ALFONSO HARRY JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.168.258, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor DIÓGENES PULIDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.280.143 y Tarjeta Profesional N°. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55.

3. Con relación a la renuncia a poder vista a folio 62, presentada por el doctor JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.386.420 y tarjeta profesional N° 105.028 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho no tendrá en cuenta esta solicitud, ya que estudiado el expediente, el doctor José Guillermo Avendaño Forero, no tiene reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso y tampoco se evidencia intervención alguna de su parte dentro del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00239-00
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO BARRAGÁN GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Una vez estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio al área de Administración del Talento Humano del **EJÉRCITO NACIONAL**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor **JUAN ALBERTO BARRAGÁN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.339; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

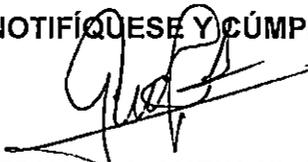
Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional N°. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – Nación, Ministerio de Defensa Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 52.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00352-00
DEMANDANTE:	JAIME REINA GUTIERREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 18 de mayo de 2018, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222 y Tarjeta Profesional N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00689-00
DEMANDANTE:	MARTHA CELMIRA SÁNCHEZ SOSA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 28 de mayo de 2018**, a las **once (11:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

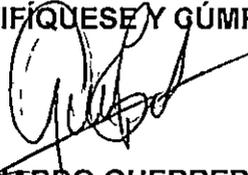
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **PATRICIA ZULUAGA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.789.941 y Tarjeta Profesional N°. 133.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.65).

TERCERO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **BRIAN JAVIER ALFÓNSO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.876.980 y Tarjeta Profesional N°. 239.128 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

NOTIFIQUESE Y GÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario. [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00319-00
DEMANDANTE:	ALBERTO ESTEBAN ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **18 de mayo de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

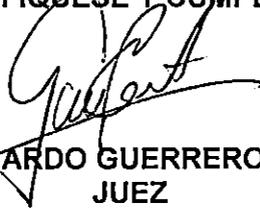
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00513-00
DEMANDANTE:	GAMALIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 21 de mayo de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

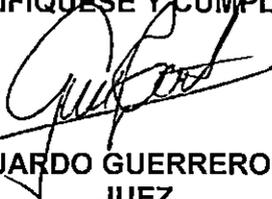
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.85).

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **HOLMAN DAVID AYALA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional N°. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00048-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **25 de mayo de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N° 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

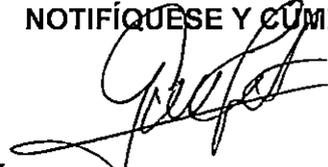
SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 71

CUARTO: NO SE RECONOCE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** según poder conferido (fl.81), por cuanto la entidad no se encuentra vinculada al mismo.

QUINTO: NO SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el doctor PEDRO ROZO SARMIENTO, no está reconocido como apoderado dentro del presente proceso y es él quién está realizando la sustitución, según lo observado a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00091-00
DEMANDANTE:	LEONOR STELLA ROMERO JULIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **LEONOR STELLA ROMERO JULIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se reintegre los descuentos del 12% realizados en salud sobre la mesada adicional de diciembre**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el

artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 13-16).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$832.185, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LEONOR STELLA ROMERO JULIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de LEONOR STELLA ROMERO JULIO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.057.522, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.764.672 y Tarjeta Profesional N°. 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 01-04-2018

Página 3 de 5 5^o Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00095-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	EMILSE BASTOS TAFÚR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **EMILSE BASTOS TAFÚR**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare nula la Resolución que reconoció una pensión de vejez al no cumplirse con los requisitos de Ley**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata de derechos ciertos e indiscutibles como lo es si es nula la resolución que otorgó la pensión de vejez.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder que otorgó la directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombia de Pensiones, al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, tiene plenas facultades para sustituir, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al poder visible a folio 2 con sus anexos (fls. 3-6).

Igualmente se evidencia dentro del plenario, que se le otorgó poder de sustitución a la abogada **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.450.302 y Tarjeta Profesional N°. 274.389 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 14-18).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la entidad demandante, asciende a la suma de: \$4.241.327 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 20-21).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **EMILSE BASTOS TAFÚR**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la señora **EMILSE BASTOS TAFÚR** en la dirección señalada a folio 21 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación al demandado, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2).

10.- Se reconoce a la doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.450.302 y Tarjeta Profesional N°. 274.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00095-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	EMILSE BASTOS TAFÚR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al representante legal de la demandada, **EMILSE BASTOS TAFÚR**, de la solicitud de medida cautelar que solicita la suspensión provisional de la resolución GNR 225370 del 18 de junio de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, conforme lo dispuesto dentro de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario.

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00117-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ROSA MARÍA BERMEO CULMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al representante legal de la demandada, **ROSA MARÍA BERMEO CULMA**, de la solicitud de medida cautelar que solicita la suspensión provisional de la resolución N°. 57657 del 19 de diciembre de 2013, proferida por la UGPP, por la cual se reliquidó una pensión de vejez, conforme lo dispuesto dentro de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

DCCD

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00117-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ROSA MARÍA BERMEO CULMA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **ROSA MARÍA BERMEO CULMA**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare nula la Resolución que reliquidó una pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata de derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la nulidad de la resolución que reliquidó la pensión de vejez.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder que otorgó la directora jurídica y apoderada judicial de la UGPP, a la Doctora Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.412.769 y Tarjeta Profesional N°. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, tiene plenas facultades para sustituir, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, conforme a las escrituras públicas N°. 371, 875 y 722, visibles a folios 1 a 44.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 252-263).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la entidad demandante, asciende a la suma de: \$5.240.076 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 265).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la señora **ROSA MARÍA BERMEO CULMA**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la señora **ROSA MARÍA BERMEO CULMA** en la dirección señalada a folio 21 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación al demandado, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince

(15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 32.412.769 y Tarjeta Profesional N°. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas visibles a folios 1 a 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016
de Hoy 09-04-2018
El Secretario: EA